



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 4 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901—Num. 249

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Fascículo del día 2).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuación)

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Se entenderá hecha la declaración de oficio en el hecho de incluir á un individuo con el carácter de vecino en el padrón.

Art. 21. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos, y que reune además las condiciones del art. 17.

No será válida la declaración de vecindad si el solicitante estuviere designado para cargo concejil en otro pueblo.

Art. 22. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes de su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeúntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En los padrones se hará constar, por nota puesta en los mismos, bajo la responsabilidad del cabeza de familia, los individuos de ella que sepan leer y escribir.

Art. 23. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones practicadas de oficio ó acordadas á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, de función ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos ó testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, la declaración correspondiente, para que tenga efecto la eliminación.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación se castigará por los Alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 24. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 25. El empadronamiento, y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre de cada año y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

En los quince primeros días de Enero, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciera contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tomó respecto á cada interesado, á quien le comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 26. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para antea Comisión provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Comisión provincial, por conducto del Gobernador.

La Comisión, en término de un mes, resolverá en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado; después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Contra la resolución de la Comisión provincial no se dará otro recurso que el contencioso administrativo.

Art. 27. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 28. Todo el que recurra á las Autoridades ó Corporaciones provinciales ó municipales tiene derecho á exigir de los respectivos Secretarios un resguardo, en el cual se haga constar la solicitud ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas, cuyas circunstancias deberán consignarse también al pie del documento, á presencia del interesado, y en los registros de la Secretaría.

Art. 29. Todos los vecinos de un término municipal tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que, para los servicios municipales, se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicada, salvo lo dispuesto en el art. 21, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 30. Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ellas emanen respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios, por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes.

1.º Los Administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el término, ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término, los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiera en el término.

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la legislación especial de extranjería.

TÍTULO II

Del gobierno y administración de los Municipios

CAPÍTULO PRIMERO

Del gobierno político de los Municipios

Art. 32. El Gobierno político de los Municipios corresponde al Alcalde, quien, como representante del Gobierno, desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador ó de la Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiere hacerlo en el plazo que se le señale, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó á cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos y acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 33. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y res-

ponsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 34. Corresponde al Alcalde, como representante del Gobierno:

1.º Cuidar de la conservación del orden público en aquéllos puntos en que no exista Gobernador ni Delegado especial, poniéndose para ello de acuerdo con las Autoridades judicial y militar si fuere necesario.

2.º Cumplir y cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento y Junta municipal las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos y de las Autoridades militares que se refieren á individuos del ejército ó á servicios del ramo de Guerra.

3.º Inspeccionar todo lo relativo al ramo de Sanidad é Higiene, tomando todas las providencias que estime necesarias para la conservación de la salud pública, con arreglo á la legislación del ramo.

4.º Garantizar á todos los habitantes del pueblo el ejercicio de sus derechos.

5.º Auxiliar á toda clase de Autoridades en el ejercicio de sus funciones, prestándoles el concurso que le reclamen y facilitando á los Tribunales todos los datos y documentos que le pidan.

6.º Ejercer las demás atribuciones que le estén conferidas por esta ley ú otras especiales.

Art. 35. Los Tenientes de Alcalde obran siempre en sus distritos respectivos por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representante del Gobierno, y ejercerán las funciones que aquél les delegue de las que la ley le confiere.

Si el Alcalde no hiciere á favor de los Tenientes ninguna delegación especial de funciones, se entenderá que éstos han de ejercer las que al Alcalde corresponden, en los mismos términos en que aquél, como representante del Gobierno, incumbe en todo el distrito municipal.

En los pueblos donde existiere más de un distrito, los Tenientes de Alcalde, lo serán por su orden en los distritos de mayor á menor población.

Art. 36. Los Alcaldes de barrio, en los suyos respectivos, ejercerán las funciones de gobierno que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, sometién dose á las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 37. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados por el Gobernador de la provincia, en los términos que se previenen en los artículos 213 y 214 de esta ley.

Art. 38. También podrán ser suspendidos por los Gobernadores de provincias los Alcaldes y Tenientes por causas graves, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá oyendo al

interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACION DE LOS MUNICIPIOS

Sección primera

Disposiciones generales

Art. 39. La representación legal de los intereses del Municipio corresponde al Ayuntamiento constituido conforme á los preceptos de esta ley.

Su administración corresponde:

1.º A la Junta municipal.

2.º Al Ayuntamiento.

3.º Al Alcalde.

Art. 40. En cada Municipio habrá un Alcalde, que será Presidente de la Junta municipal, del Ayuntamiento y de la Comisión técnica municipal, si la hubiera.

Art. 41. Tendrán capacidad para ser Vocales asociados de la Junta municipal todos los vecinos que contribuyan por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiera repartimiento, los que paguen alguna cuota de contribución directa al Estado, con excepción de los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus socios y sus parientes dentro del cuarto grado, así como los empleados y dependientes del Municipio. En los pueblos que no excedan de 1.000 habitantes, la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 42. Tendrán capacidad para ser Concejales los vecinos que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa por la contribución territorial ó industrial.

Igualmente la tendrán los vecinos que, siéndolo con los mismos cuatro años de antelación, acrediten que sufren descuento por el Estado en sus sueldos ó en sus haberes, así como los individuos de la Junta directiva que determina el art. 100.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales ni Vocales asociados de la Junta municipal:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado al sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contiendas administrativas ó judiciales pendientes con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

Art. 44. El cargo de Concejal y el de individuo ó Vocal asociado de la Junta municipal son gratuitos y honoríficos. El de Concejal es también obligatorio, aunque podrán excusarse de aceptarlo los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

Art. 45. Los Municipios pueden formar entre sí y con los inmediatos, Asociaciones y Comunidades

para la construcción y conservación de caminos vecinales, guardería rural, policía, seguridad, Institutos de instrucción, beneficencia, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés.

Estas Asociaciones y Comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por una Junta compuesta de un Delegado de cada Municipio, presidida por un Vocal que la Junta elija; la Junta celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos al Ayuntamiento de cada pueblo; y en defecto de aprobación de toda ó de alguna, se someterá su conocimiento á la Comisión provincial.

Art. 46. El Gobierno cuidará de formular y proteger por medio de sus Delegados las Asociaciones y comunidades de Municipios para los fines que se mencionan en el artículo anterior ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas Comunidades de tierra, el Gobierno podrá someter dichas Comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior; salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de Justicia.

Art. 47. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos y Municipios participe en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado. Las cuestiones que sobre la división se susciten se resolverán por la Comisión provincial.

Contra el acuerdo de ésta, solo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 48. Los Ayuntamientos y las Juntas municipales pueden presentar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación y á la Comisión provinciales, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Si las Autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las quieren cursar en el término de ocho días, los Ayuntamientos y las Juntas municipales podrán repetir las en queja directamente ante los Poderes ó Autoridades á quienes fueren dirigidas.

Art. 49. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos, Juntas municipales y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales no podrán, sin embargo, ejercitar actos conservatorios respecto á sus bienes inmuebles, cuando hubiera transcurrido más de un año y un día desde que el Municipio cesara en la posesión.

Sección segunda

De la organización de los Ayuntamientos en los Municipios que no excedan de 1.000 habitantes

Art. 50. Los Ayuntamientos en los Municipios que no excedan de 1.000 habitantes se componrán de un Alcalde, un Teniente de Alcalde y tres concejales sin cargo.

Art. 51. Serán electores para concejales los que determina la ley de 26 de Junio de 1890.

Art. 52. Serán elegibles para el cargo de Concejal todos los electores vecinos del término municipal.

Art. 53. El cargo de Concejal es gratuito, honorífico y obligatorio.

Art. 54. Los Ayuntamientos en los Municipios que no excedan de 1.000 habitantes se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 55. Las elecciones municipales y las operaciones preliminares necesarias se verificarán conforme á lo preceptuado en la ley Electoral y demás disposiciones generales complementarias actualmente vigentes.

Art. 56. Dichas elecciones se verificarán en el domingo de la primera quincena de Octubre que designe el Gobierno, publicando en la *Gaceta de Madrid* la correspondiente convocatoria con quince días al menos de antelación.

Art. 57. Cada elector votará tres candidatos. Si las papeletas de votación contuvieren más nombres, el voto se computará solamente á los que ocupen los tres primeros lugares.

Art. 58. Al mismo tiempo que se verifique la elección de Concejales, por el mismo procedimiento electoral y votando tres cada elector se elegirá un número igual de suplentes.

Art. 59. Verificada la elección de Concejales en la forma que determinan los artículos 55, 56, 57, y 58, el día 1.º de Enero siguiente, á las diez de la mañana, la Junta municipal, una vez constituida conforme al artículo 95, designará por votación, de entre los cinco Concejales elegidos, quiénes han de desempeñar los cargos de Alcalde y Teniente, y de entre los cinco suplentes, quiénes han de serlo del Alcalde y del Teniente, quedando así constituido el Ayuntamiento.

Art. 60. Las vacantes definitivas ó interinas que por cualquier causa se produzcan en los cargos de Alcalde, de Teniente, de Síndico ó de Concejal, se cubrirán por los respectivos suplentes. El suplente reemplazará al sustituido mientras le sustituya en todos sus derechos y obligaciones; y para el efecto de la renovación bienal, el cargo se considerará servido por una sola persona.

Art. 61. Las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales y sobre capacidad ó incapacidad de los elegidos, podrán deducirse por conducto del Alcalde para ante la Comisión provincial que habrá de dictar su resolución y notificarla antes del día 10 de Diciembre.

Las resoluciones de la Comisión provincial serán ejecutivas, sin que contra ellas proceda otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente, el cual habrá de interponerse dentro del término de quince días.

Art. 62. Los nombramientos del Alcalde, Teniente y Síndico proclamados se expondrán al público en los sitios de costumbre desde que aquéllos se verifiquen hasta el día 15 de Enero. En este término, los Vocales asociados de la Junta municipal podrán hacer por escrito ante la Comisión provincial, y por conducto del Alcalde, las reclamaciones que tengan por conveniente.

Estas reclamaciones no producirán el efecto de suspender el ejercicio de funciones del nuevo Ayuntamiento hasta que sobre ellas haya recaído resolución de la Comisión provincial, por la cual se dictará antes del día 31 de Enero, notificándose al Gobernador, por éste al Ayuntamiento, tres días después de haberse dictado.

Contra la resolución de la omisión provincial no se dará recurso alguno.

Si la resolución anula la constitución del Ayuntamiento, éste continuará en funciones hasta el domingo inmediato, en que á las once de la mañana, y previa citación escrita, celebrará la Junta municipal reunión extraordinaria y procederá de nuevo á la elección de cargos.

Art. 63. Cuando hubiera dos vacantes de Concejales y de suplentes, se dará cuenta al Gobernador, el cual, en término de ocho días, convocará á elección para cubrirlos.

En estas elecciones, cada elector votará un solo Concejal y su suplente.

Sección tercera

De la organización en los Ayuntamientos en los Municipios que excedan de 1.000 y no lleguen á 100.000 habitantes

Art. 64. El número de Concejales y de distritos de cada Ayuntamiento en los Municipios de más de 1.000 habitantes, y que no excedan de 100.000 se ajustará á la siguiente escala:

Población	Concejales.	Distritos
De 1.001 á 10.000 residentes.	7	2
De 10.001 á 20.000..	9	3
De 20.001 á 40.000..	11	4
De 40.001 á 60.000..	13	5
De 60.001 á 80.000.	15	6
De 80.001 á 100.000.	17	7

En las poblaciones del primer término de la anterior escala, el distrito mayor elegirá cuatro Concejales y el menor tres; en las del segundo, tres cada distrito; en las del tercero, tres cada uno de los tres distritos mayores y dos el menor; en las del cuarto, tres cada uno de los distritos mayores y dos los menores; en las del quinto, tres cada uno de los tres distritos mayores y dos los tres restantes; y en las del sexto, tres cada uno de los tres distritos mayores y dos cada uno de los restantes. En los distritos en que hayan de elegirse cuatro Concejales, cada elector votará tres; en los en que hayan de elegirse tres, cada elector votará dos; y en los en que hayan de elegirse dos, cada elector votará uno.

Los distritos en que, á tenor de esta escala se divida cada término municipal, serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 65. La división de los términos municipales en distritos y secciones para las elecciones de Concejales se ajustará á lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, en cuanto no se oponga á lo preceptuado en el artículo anterior.

Si por consecuencia de lo dispuesto en este último hubiera de alterarse en una población que exceda de 1.000 habitantes, y no llegue á 100.000, la división actual del término municipal en distritos, barrios y secciones, esta alteración se verificará en conformidad con las reglas siguientes:

1.^a El Ayuntamiento, en los quince primeros días siguientes á la promulgación de esta ley, acordará la nueva división y la hará publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por medio de edictos, que se harán conocer al público en la forma acostumbrada en cada localidad.

2.^a Los vecinos y domiciliados del término municipal pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeran oportunas.

3.^a Si no hubiese reclamación alguna durante dicho plazo, el acuerdo será ejecutivo; si las hubiera, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copial certificada del acuerdo de división, á la Comisión provincial, dentro de los ocho días siguientes á la expiración del plazo otorgado para las reclamaciones.

4.^a La Comisión provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda sin ulterior recurso, y comunicará su acuerdo al Ayuntamiento y á los reclamantes dentro de un mes desde que le fuera remitido el expediente.

Art. 66. La división actual de los términos municipales en distritos y secciones para el efecto de las elecciones de Concejales donde no sea incompatible con los preceptos del artículo 64, ó la nueva que en consonancia con él y con el artículo anterior se practique, subsistirán dos años por lo menos, pasados los cuales sólo podrán alterarse porque hayan llegado á no corresponder á las circunstancias expresadas, pero nunca en los tres meses que inmediatamente precedan á unas elecciones generales.

Estas alteraciones se realizarán en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 67. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquier otro parte del término municipal, apartada del mismo casco, ha de constituir un barrio, sea cual fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación y sepan leer y escribir.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refieren los artículos 45 y 46 de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcaldes de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad con el art. 45, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 68. La duración del cargo de Concejal en los Ayuntamientos de Municipios que excedan de 1.000 y no llegue á 100.000 habitantes, será de cuatro años, renovándose cada dos la mitad de los Concejales.

Art. 69. Las elecciones municipales ordinarias se verificarán en el domingo de la quincena de Octubre que designa el Gobierno, publicando en la *Gaceta de Madrid* la correspondiente convocatoria con quince días al menos de antelación.

Art. 70. Al mismo tiempo que se verifique la elección de Concejales, y por el mismo procedimiento electoral, se elegirá un número igual de suplentes.

Las vacantes definitivas ó interinas que por cualquier causa se produzcan en los cargos de Alcalde, donde la designación de éste corresponda al Ayuntamiento, ó de un Concejal, se cubrirán por los respectivos suplentes.

Art. 71. El suplente reemplazará al sustituido, mientras le sustituye, en todos sus derechos y obligaciones, y para el efecto de la renovación bienal, el cargo se consi-

derará servido por una sola persona.

Art. 72. Los Alcaldes serán nombrados de entre los Concejales por los Ayuntamientos.

El Rey, sin embargo, podrá nombrar los de los Municipios que sean capitales de provincia ó tengan más de 20.000 habitantes, á propuesta en terna de los Ayuntamientos.

Para la formación de estas ternas, los Alcaldes convocarán por escrito, y haciendo constar en el oficio el «enterado» de los citados para el día 15 de Diciembre del año en que se hayan verificado elecciones para la renovación ordinaria de los Concejales, á los que de entre éstos hayan de continuar en el bienio siguiente y á los nuevamente elegidos. Si el Alcalde hubiera de continuar siendo Concejal, presidirá la reunión; en otro caso, abandonará el local una vez reunidos los convocados, y presidirá el de mayor edad entre ellos; inmediatamente se procederá á la votación de la terna para Alcalde del bienio siguiente; cada uno de los asistentes votará un solo nombre. La terna se formará con los tres que hayan obtenido mayor número de votos.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Instrucción pública y Bellas Artes

Pesas y medidas

CIRCULAR

Con esta fecha comienza el Ingeniero Fiel-Contraste de la demarcación de Oviedo, en esta provincia á usar la licencia de cuarenta y cinco días que para asuntos propios le fué concedida por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, habiendo sido nombrado el Ayudante D. Marcial Fernández para sustituirle durante su ausencia en el servicio de aferición de pesas y medidas de la Demarcación.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á los efectos consiguientes.

Oviedo 31 de Octubre de 1901.—
El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 1.731

Expropiaciones.—Concejo de Pravia

No habiéndose producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas urbanas que en el concejo de Pravia han de ser expropiadas y ocupadas con las obras del ferrocarril Vasco-Asturiano de Trubia á San Estéban de Pravia, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo de 15 días señalado en el BOLETIN OFICIAL núm. 223, de fecha 3 del actual he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y que los interesados comprendidos en la nómina publicada en dicho BOLETIN, acudan á esta Alcaldía en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde su notificación, á fin de nombrar el perito que á cada uno haya de representarle en la tasación de sus fincas, el cual, para ser aceptado ha de reunir las condiciones que determina el art. 21 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 32 del Regla-

mento para su ejecución y Real decreto de 4 de Junio de 1881, y hallarse también inscripto en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente porque en otro caso se les declarará conformes con el perito de la Administración.

Oviedo 30 de Octubre de 1901.—
El Gobernador, José Sanmartín.
R. al núm. 1.753.

DELEGACION DE HACIENDA

Sección de propiedades.—Parcelas

Esta Delegación se ha incautado de un terreno parcela, en abertal sita en términos del pueblo y parroquia de Pintueles, concejo de Piloña, en el kilómetro 3, hectómetro 1, de la carretera de Infiesto á Lastres ocupa una extensión de 384 metros cuadrados terreno de tercera clase, que linda al N. y O. con bienes de D. Eulogio García, al S. carretera citada en una extensión de 64 metros lineales y E. D. José Pérez.

Fué tasada en la suma de 20 céntimos de pese a por cada metro cuadrado.

Y habiendo solicitado la expresada parcela D. Eulogio García, del expresado Pintueles, (Piloña), se se hace público por medio del presente anuncio, para que las personas que se crean con algún derecho puedan deducirlo en término de 30 días, por medio de instancia documentada que habrán de presentar en esta Delegación dentro de dicho plazo, que empezará á transcurrir desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo 28 de Octubre de 1901.—
El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

R. al núm. 1.709

Comisaría de Guerra de Gijón

El Comisario de Guerra de la plaza de Mahón.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Sub-intendente Militar de Baleares, en 16 del actual, y no habiendo dado resultado la primera y segunda subasta celebradas para contratar el transporte desde el muelle de la Fortaleza de Isabel II, al de Gijón de un cañón H. E. de 24 centímetros C. c. cuyo peso con su cierre es de 25.750 kilogramos, y su longitud 8'650 metros, se invita por el presente á una convocatoria de proposiciones particulares, que con objeto de efectuar este servicio, tendrá lugar el día seis de Diciembre próximo, á las once del mismo, en esta Comisaría de Guerra y en las de transportes de Palma, Barcelona y Gijón, con sujeción al pliego de condiciones que ha rejido en las citadas subastas y que se hallará de manifiesto en dichas Dependencias, y bajo el precio límite de 5.500 pesetas, debiendo atemperarse las proposiciones que se formulen al modelo que á continuación se expresa.

Mahón 21 de Octubre de 1901. —
M. Ramos.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., habitante en..., calle de..., núm..., según cédula personal de..., clase..., número..., expedida en tal punto, con tal fecha, por tal Dependencia. Enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm..., ó expuesto al público en el Ayuntamiento de esta ciudad, así como el pliego de condiciones y precio límite á que el mismo se refiere para proceder á la convocatoria de proposiciones particulares, á fin de contratar el transporte desde el muelle de la Fortaleza de Isabel II, al de Gijón de un cañón H. E. de 24 centímetros, cuyo peso con su cierre es de 25.750 kilogramos, y su longitud 8'650 metros se obliga á verificar dicho transporte con sujeción al citado pliego de condiciones por la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra).

Fecha y firma del proponente

R. al núm. 1.743.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Cabranes

Terminados los repartimientos de contribución rústica y urbana de este concejo, formados para el año de 1902, quedan expuestas al público por término de 3 días en esta Secretaría á los efectos de reclamación.

Candas 25 de Octubre de 1901. — José M. de Llano Junco.

R. al núm. 1.715.

Alcaldía de Llanera

Terminado un ejemplar de cada reparto territorial por rústica y urbana para el año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlos tanto los contribuyentes vecinos como forasteros y presentar las reclamaciones que crean justas.

Llanera Octubre 23 de 1901. — El Alcalde, Ramón G. Miranda.

R. al núm. 1.713

Alcaldía de Llanes

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, para el próximo año de 1902, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que puedan los contribuyentes en ellos comprendidos producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Llanes y Octubre 29 de 1901. — El Alcalde, José García González.

R. al núm. 1.732

Alcaldía de Castrillon

D. Alejandro Díaz Menéndez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castrillon, provincia de Oviedo.

Hago saber: que terminados los repartimientos de la contribución territorial de este concejo, que ha de regir en el próximo año de 1902, girados sobre la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á

fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos durante dicho plazo y producir las reclamaciones que crean pertinentes contra tales documentos, pues transcurrido el período señalado sin verificarlo, no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Dado en las Casas Consistoriales de Castrillon á 25 de Octubre de 1901. — Alejandro Díaz.

R. al núm. 1.714

Alcaldía de S. Tirso de Abres

No habiendo tenido lugar en el día de hoy, por falta de licitadores, el remate á venta libre y por el sistema de pujas á la llana, de los derechos sobre las especies comprendidas en la tarifa 1.ª vigente, con los aguardientes, alcohol y licores, se acordó proceder al segundo remate con la rebaja de la tercera parte en los tipos y con venta libre también, que tendrá lugar ante la Comisión de Hacienda de este Municipio, al día siguiente de cumplidos los diez días de inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tan solo por el término de un año.

El pliego de condiciones para el arriendo se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha.

Para tomar parte en la subasta, es circunstancia indispensable constituir previamente en la Depositaria del Ayuntamiento ó ante la Comisión que presida el remate, del importe del 5 por 100 de la cantidad fijada á la especie ó especies que desee rematar.

El licitador que resulte favorecido, constituirá la fianza definitiva en el acto de adjudicarlo el remate, según determina el pliego de condiciones, la cual consistirá en la cuarta parte del mismo.

Los gastos de la inserción de este anuncio son de cuenta del rematante.

San Tirso de Abres, Octubre 29 de 1901. — El Alcalde en funciones, José Aenlle y Alvarez.

R. al núm. 1.749.

Alcaldía de Ibias

D. José Díaz Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ibias.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera subasta para el arriendo en venta libre de los derechos de consumos por término de cinco años, se anuncia una segunda subasta, bajo las mismas condiciones que la primera, señalándose para su celebración las once del día doce de Noviembre próximo en estas Consistoriales, con la diferencia de que la adjudicación se hará solo por el término de un año, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de 28.505,08 pesetas.

Para tomar parte en la licitación, deberá acreditarse haber hecho en la Depositaria municipal ó ante la Comisión que autorice el acto, el depósito previo del 5 por 100 del tipo de subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo de cuenta del rematante el pago de los gastos que ocasione la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Consistoriales de Ibias Octubre 25 de 1901. — El Alcalde, José Díaz Fernández.

R. al núm. 1.750

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Tineo

Cédula

En este Juzgado se sigue juicio de abintestato de los bienes quedados al fallecimiento de D. José Pérez y de su esposa doña Manuela Mayo, vecinos que fueron de Porciles, en este término, promovido por la heredera doña Manuela Pérez y su marido D. Juan Nuevo, de Vega de Rey, representados por el Procurador D. Julian del Casero y por el Sr. Juez municipal en funciones de primera instancia D. Eleuterio Francos, en providencia de catorce del actual acordó tener por prevenido dicho juicio y citar á los herederos que se mencionan para que comparezcan en los autos á usar de su derecho dentro de quince días y haciéndose constar de que los herederos José, Rafael, Faustino y Manuel Pérez Fernández, hijos del Ramón Pérez Mayo, se hayan ausentes de ignorado paradero, se mandó citarlos por edictos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento que de no compareciendo en el término señalado les parará el perjuicio que tuviere lugar.

Para que sirva de citación á los ausentes José, Rafael, Faustino y Manuel Pérez Fernández, es la presente.

Tineo Octubre veintidos de mil novecientos uno. — Maximino Castañón.

R. al núm. 670.

Juzgado de Cangas de Tineo

Rectificación

En el anuncio de subasta de bienes embargados por el Juzgado municipal de Cangas de Tineo, inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 18 de Octubre último, se padeció un error consignando que los derechos ilíquidos que pueden corresponder á D.ª Ceferina Rodríguez fueron tasados en quince pesetas, en vez de decir que lo fueron en cien pesetas.

Juzgado de Logroño

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción del partido de Logroño.

Por la presente requisitoria, cita, llama y emplaza á Joaquín Rodríguez Roca, de veinte años de edad, hijo de Manuel y de Rita, soltero, jornalero que se dedica al oficio de moldeador, natural de Oviedo, vecino que ha sido de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de la presente comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á responder de la causa que con otros dos más se le siguió por hurto, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á las autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo y poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en Logroño á veintiocho de Octubre de mil novecientos uno. — Marcelino Eduardo García de Juan. — Por su mandado, Zacarías Brazmes R. al núm. 672.

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Cangas de Onís. — El día 14 del corriente desapareció de la villa de Infiesto un caballo, propiedad de D. Manuel Intriago, vecino de esta villa de Cangas de Onís, y se suplica á la persona que lo tenga en su poder ó lo encuentre lo devuelva á su dueño.

Las señas del caballo son las siguientes: color negro, alzada siete cuartas próximamente, capón, tiene una estrella en la frente, de doce á trece años de edad y encima del anca unos pelos blancos que apenas se le notan.

Cangas de Onís á 22 de Octubre de 1901. — El Alcalde, José María Pendás y Cortés. 3

Siero. — En poder de D. Francisco Merediz Costales, vecino de esta villa se hallan depositadas una yegua y una potra de dueños desconocidos y de las señas siguientes:

Yegua, castaña, de siete años, alzada un metro veintinueve centímetros, pelos blancos en la frente, calzada baja de la estremidad abdominal izquierda, con pelos blancos en la rodete encima de los talones en la abdominal derecha.

Potra, castaña oscura, de tres años alzada un metro veintinueve centímetros.

Lo que se hace público á fin de que los que se crean dueños de dichos animales, puedan recogerlos, previo pago de los gastos que ocasionen dentro del plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá á la venta de las referidas yegua y potra.

Pola de Siero Octubre 30 de 1901. — El Alcalde, Joaquín Esnal. 1

Valdés. — En poder de D. Diego Bardo García, vecino de Siñeriz, parroquia de la Montaña, en este concejo, se halla depositada una yegua extraña, que apareció en una finca de su propiedad el 20 del actual, de las señas siguientes: alzada 1,20 metros, edad cerrada, color negro, está desherrada y tiene la oreja izquierda cortada.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento del dueño, á los efectos consiguientes.

Luarca, Octubre 24 de 1901. — El Alcalde, José Rico. 3

Morcin. — En el mes de Septiembre último desapareció de los pastos comunales de este término municipal, un caballo de la propiedad de D. Nicolás García y García de San Esteban de este concejo, cuyas señas son las siguientes, color rojo enceso alzada seis cuartas poco más ó menos edad cerrada, crin y cola sin recortar, tiene una estrella blanca en la frente, herrado de los cuatro pies.

Lo que se anuncia al público por medio del presente que será anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que la persona que lo tenga en su poder lo participe á su dueño previos los gastos que origine.

Morcin 22 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Juan Fernández. 4